

El encierro femenino como práctica

Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina,

en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX¹

Mónica Ghirardi²
Jaqueline Vassallo³

Palabras clave: Relaciones de género - encierro femenino- mujeres y disciplinamiento social

Resumen

En las sociedades patriarcales tradicionales a las que no fue ajena Iberoamérica en general y Córdoba en la actual Argentina en particular, la religión, la moral y las leyes colaboraron en la construcción de un modelo de mujer limitada en sus capacidades jurídicas, asimilada a un menor de edad eterno, necesitado de tutela y protección masculina. El encierro como “forma de vida” fue claramente expuesto por teólogos medievales y modernos, que desde sus obras destinadas al público masculino, planteaban los ideales modélicos de las mujeres, según su estado. El objetivo de esta contribución es analizar la práctica del encierro femenino, judicial y doméstico, sus finalidades y usos. A partir de fuentes documentales primarias (diarios de visita de la cárcel capitular; libros de ingreso al colegio de huérfanas; pleitos de nulidades y separación de cuerpos; expedientes judiciales) se exploran formas de control del cuerpo femenino a través de la figura del “depósito” judicial utilizado por ambos brazos de la justicia, civil y eclesiástica; encerramientos domésticos por parte de los maridos; encarcelamiento de mujeres motivado en acciones delictivas; clausura temporal o definitiva en colegios y conventos de la ciudad de Córdoba durante los siglos XVIII y primera mitad del XIX. Se pretende reflexionar sobre el grado de eficacia que en la práctica tuvieron los mecanismos de sujeción y encierro utilizados desde los poderes hegemónicos en la internalización de los ideales de comportamiento y roles esperados socialmente en las mujeres.

¹ Trabajo presentado en el *III Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población, ALAP*, realizado en Córdoba –Argentina, del 24 al 26 de Septiembre de 2008.

² Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba. E-mail: monicaghirardi@ciudad.com.ar

³ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Universidad Nacional de Córdoba. E-mail: profesoravassallo@hotmail.com

El encierro femenino como práctica

Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina,

en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX⁴

Mónica Ghirardi⁵
Jaqueline Vassallo⁶

Ideales, modelos, representaciones femeninas

En el marco del orden social colonial, las mujeres fueron consideradas inferiores, incapaces, menores perpetuas y, por ende, fueron sometidas a tutela masculina⁷. La idea de que encarnaban indignidad, debilidad física (que repercutía en la intelectual), lascivia y maldad fue construida casuística y sistemáticamente por teólogos y moralistas, que se apoyaban en los textos bíblicos- principalmente el Génesis-⁸. Discursos que de manera concomitante fueron tomados por juristas, filósofos, médicos y hasta literatos, y que terminaron complementándose, y sosteniéndose- en base al fundamento de “autoridad”.

La consecuencia inmediata de esta definición de la “naturaleza femenina” fue la imposición del control de sus cuerpos - a los que consideraban proclives a transgredir las normas relativas a la sexualidad impuesta-, la imposibilidad de actuar en el ámbito público, la reclusión en el hogar o en los monasterios, la inhabilidad para obligarse jurídicamente, administrar sus propios bienes o gozar de la patria potestad de los hijos que ellas parían. Padres, esposos, hermanos, y sacerdotes tenían la obligación de tutelarlas, guiarlas y hasta castigarlas en el ejercicio de los roles autorizados por la cultura patriarcal, como madres, esposas, hijas o monjas. Sin olvidar, asimismo, la existencia de la “tutela” omnipresente de la ley, que se cumplía de manera efectiva, cuando se violaban los mandatos, a través de los funcionarios de justicia⁹.

Quienes no desarrollaban sus vidas dentro de un monasterio de clausura, debían hacerlo en el marco de una familia, que sólo podía constituirse a través de un matrimonio religioso; sólo en cuyo seno podía ejercerse la sexualidad, y con el único fin de la procreación.

El comportamiento contrario suponía poner en jaque la finalidad “natural” asignada a la mujer: ser esposa y madre, el honor familiar (sustentado en el comportamiento “casto” o “virginal” de esposas e hijas), y la integridad del patrimonio. En definitiva, del “orden social”¹⁰.

No es casual, entonces, que dentro de este modelo de sociedad patriarcal, hayan existido distintas formas de encierro: el convento, la casa y el prostíbulo. Había que “proteger” a la mujer, ocultar su “seducción”. En este contexto, como sostiene Perrot, el

⁴ Trabajo presentado en el *III Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población, ALAP*, realizado en Córdoba –Argentina, del 24 al 26 de Septiembre de 2008.

⁵ Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba. E-mail: monicaghirardi@ciudad.com.ar

⁶ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Universidad Nacional de Córdoba. E-mail: profesorafassallo@hotmail.com

⁷ Presta, Ana María. “La sociedad colonial: raza, etnicidad, clase y género. Siglos XVI y XVII”. *Nueva Historia Argentina*. Tomo II. Sudamericana. Buenos Aires. 2000

⁸ Le Goff, Jacques- Truong, Nicolas. *Una historia del cuerpo en la Edad Media*. Piados. Buenos Aires. 2005.

⁹ Vassallo, Jaqueline. *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 2006.

¹⁰ Perry, Mary Elizabeth. *Ni espada rota ni mujer que trota: mujeres y desorden social en la Sevilla del siglo e Oro*. Crítica, Barcelona, 1993; Seed, Patricia. *Amar, honrar y obedecer. Conflictos en torno a la elección matrimonial 1574-1821*. Alianza, México, 1991; Vigil Mariló. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Siglo XXI. España Editores, Madrid. 1994.

deber de las mujeres era estar atadas a la tierra, a la familia, al hogar; el “derecho doméstico”, retenía a la mujer y la disciplina, aboliendo toda voluntad de fuga, ya que la mujer era considerada una rebelde en potencia, que era necesario sujetar, controlar, para impedir que se escape¹¹.

El encierro como “forma de vida” fue claramente expuesto por teólogos medievales y modernos, que desde sus obras destinadas al público masculino - sacerdotes, letrados y “padres de familia”-, planteaban los ideales modélicos de las mujeres, según su estado. Pedro de Remolac, un teólogo de la modernidad señalaba desde su obra, las “cualidades” que debía tener una mujer casada: *“las mujeres recogidas en sus casas, ocupadas en sus oficios, templadas en sus palabras, fieles a sus maridos, recatadas en sus personas, pacífica entre sus vecinas, honestas entre los suyos, y vergonzosas entre los extraños, alcanzarán gran fama en la vida”*¹². Mientras que Antonio de Guevara, aconsejaba a quienes tuvieran hijas: *“Cuando las vieres andar, hanles de cortar las piernas, si quisieran mirar, sacarles los ojos, si quisieran oír, taparles los oídos, si quisieren dar a tomar, cortarles las manos, si osaren hablar, coserles las bocas, si intentasen alguna liviandad, enterrarlas vivas, porque a la hija mala le conviene darte dote de muerte, y en ajuar, los gusanos y por casa, la sepultura”*¹³.

Para el mundo masculino letrado, la mujer “es la casa”¹⁴. Y esto lo evidenciamos a través de los discursos de los hombres de la iglesia, como fray Luis de León -que en su obra de gran circulación por Europa y América- así lo manifestaba: *“los fundamentos de la casa son la mujer y el buey: el buey para que are, la mujer para que guarde”*¹⁵. Similares consideraciones podemos observarla en un famoso refrán popular que por entonces decía: *“Casa sin mujer, no es lo que debe ser”*¹⁶.

Por su parte, también existieron numerosas obras destinadas a la “monja perfecta”, como la del franciscano Juan de la Cerda, quien en su *“Comentaria in Virgiliy”* daba cuidadosas instrucciones sobre el obligatorio comportamiento que debía guardar la monja: clausura, castidad, recogimiento, trabajo y lecturas devotas¹⁷. Idea que en América resultó reforzada en varias oportunidades, aún por disposición de las leyes seculares, al disponer que las monjas americanas, guardaran rigurosa clausura, evitando *“las continuas conversaciones que los seglares tenían con religiosas de los conventos de América, pasando a ilícitas con el título de devoción y manchando la pureza de costumbres, tan propia de su estado”*. Mientras que a los *“Presidentes, Oidores, Ministros ni sus Mujeres”* se les ordenó que *“no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan a ellos a hablar por los locutorios a ninguna hora extraordinaria”*¹⁸.

El ideal modélico circuló y se potenció más allá de los sermones y confesionarios, en las aulas universitarias, y las obras de los literatos, quienes a través de ellas, también recogieron estas representaciones de género. Basta leer algunas obras de la literatura del “siglo de oro”, que circularon en estas tierras y hasta se representaron en innumerables oportunidades, como las de Cervantes, Lope de Vega, Tirso de Molina, entre otros.

¹¹ Perrot, Michelle. *Mi historia de las Mujeres*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, 2008.

¹² Remolac, Pedro. *Desengaños de un casado y extremos en la mujer*. Ed. Garcia, Madrid. 1763. Biblioteca de la Compañía de Jesús. Museo Jesuítico. UNC.

¹³ De Guevara, Antonio. *Moralistas Castellanos*. Biblioteca Universal. Océano, Madrid. 1999.

¹⁴ Perrot, op. cit.

¹⁵ De León, Luis (fray). *La perfecta casada*. Océano. Madrid, 1999.

¹⁶ Doval, Gregorio. *Refranero temático español*. Ediciones del Prado. Madrid, 1997.

¹⁷ Citado por Perry. Op cit..

¹⁸ Ots Capdequi, José María. “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica de la Mujer en las INDIAS Occidentales”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol VII. Madrid. 1930

En *Peibáñez y el Comendador*, Lope clasificó a las mujeres según su estado- en dependencia masculina- y aludió al cuidado que los padres debían tener de sus hijas “casaderas”

“ Trébole de la casada
que a su esposo quiere bien,
de la doncella también, entre paredes guardada,
que fácilmente engañada
sigue su primer amor”¹⁹

....

Ideales, modelos y representaciones de género resultaron recogidos por la cultura popular, que también contribuyeron a su reforzamiento e internalización. Numerosos refranes y proverbios españoles, que resultaron vigentes en América, lo confirman: “*La mujer y la gallina, hasta la casa vecina*” o “*la mujer honrada, pierna quebrada y en casa*”. El temor que tenían los familiares de una viuda- más aún si era joven- de la falta de encierro también se refleja en la afirmación: “*La viuda honrada, al puerta cerrada*”²⁰.

Ahora bien, en este punto, es imprescindible aclarar que estas reglas, modelos de comportamiento y formas de control variaron de acuerdo al grupo social de pertenencia de las mujeres. No era lo mismo ser española que mestiza. No todas estaban sometidas a la obligación de guardar “recato” en defensa del honor familiar, que por entonces era esgrimido fundamentalmente por los españoles y sus descendientes - o quienes pretendían serlo-.

El objetivo de esta contribución es analizar la práctica del encierro femenino, judicial y doméstico como forma de sujeción, sus finalidades y usos. A partir de fuentes documentales primarias (diarios de visita de la cárcel capitular; libros de ingreso al colegio de huérfanas; pleitos de nulidades y separación de cuerpos; expedientes judiciales) se exploran formas de control del cuerpo femenino a través de la figura del “depósito” judicial utilizado por ambos brazos de la justicia, civil y eclesiástica; encerramientos domésticos por parte de los maridos; encarcelamiento de mujeres motivado en acciones delictivas; clausura temporal o definitiva en colegios y conventos de la ciudad de Córdoba durante los siglos XVIII y primera mitad del XIX.

El encierro femenino como práctica

La transgresión a las reglas, a los roles esperados, suponía asimismo un castigo “puertas adentro”. Transgresiones que podían ir desde la comisión de un “delito”, hasta la desobediencia de una imposición familiar. En este sentido, las mujeres fueron encerradas en casas de recogidas, de corrección, cárceles, “depósitos” en casa de terceros, conchabos, escuelas o bajo el techo de sus mismas familias, bajo vigilancia.

Según el diccionario de la Real Academia Española, en su primera, segunda, y sexta acepción, la acción de “depositar” hace referencia a “bienes” o “cosas” (aunque de valor, en la primera acepción) que se confían, ponen en custodia o guarda en sitio determinado y por tiempo definido (sexta acepción), debiendo quedar alguien en la obligación de responder por ella cuando se lo pidan (primera acepción). Sólo en la tercera se refiere al depósito de personas, poniéndola *en lugar donde libremente pueda manifestar su libertad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia*. En la cuarta acepción sin embargo el depósito está asimilado a la idea de “encerrar” y “contener”²¹. En

¹⁹ Vega, Lope de. *Peribáñez y el comendador de Ocaña*. Cátedra, Madrid. 1983.

²⁰ Doval, op. cit.

²¹ Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Real Academia Española, 1984.

resumen, podría concluirse que por definición, la acción de depositar es bastante contradictoria, por una parte porque en general se utiliza para referirse a objetos y cosas inanimadas, y porque si bien en la tercera acepción se la vincula al resguardo, en este caso de la persona, permitiéndole “libertad para manifestarse”, todo ello se contradice con la idea de encierro y contención que surge de la cuarta acepción.

A través de esta figura judicial la mujer quedaba de hecho, de algún modo, asimilada al conjunto de pertenencias del marido, como el ganado y objetos inanimados. En rigor, el depósito, al tiempo que liberaba y resguardaba, también cosificaba, contenía y encerraba. Esta ambigüedad, reflejo de una consideración contradictoria de la mujer (persona, aunque limitada en sus capacidades jurídicas y subordinada al hombre) se reflejará también en el uso acordado al depósito femenino por ambas justicias, como encierro con fines de penitencia de la desobediente, y a la vez como liberación y protección de la vida de la víctima de maltrato, con resguardo del honor de la familia.

Analizando el fenómeno del divorcio en México, Ana Lidia García Peña caracteriza al depósito como una vieja institución medioeval y mecanismo de encierro, por el cual se recogía a las esposas apartándolas de la vida social, cuyo objetivo era el disciplinamiento de la conducta y de la sexualidad femeninas. Afirma que si bien en sus orígenes la normativa hispánica habría tenido fines punitivos, buscando limitarlas en su libre determinación, a fin de garantizar la buena conducta de la esposa y la preservación del honor familiar; con el tiempo la práctica social lo convertiría también en instrumento de amparo de la situación femenina²². La autora explica que el texto regulatorio del depósito eclesiástico para el territorio que analiza correspondió al Tercer Concilio Provincial mexicano, cuando en 1585 dispuso la ubicación inmediata de la mujer en casa honesta al suscitarse un pleito de divorcio, “a fin de evitar toda ofensa a Dios”²³.

Por su parte, en la fuentes que consulta para su investigación sobre Cataluña, Marie Costa²⁴ encuentra un uso indistinto de las expresiones “depósito” y “secuestro”, para referirse al mecanismo por el cual la justicia separaba a la mujer de su hogar. Ella entiende que en la práctica, su aplicación no implicaba restricción de la libertad femenina sino por el contrario, una mayor independencia con respecto a los maridos y libertad de movimiento, ya que el lugar de destino de la mayoría de las mujeres implicadas en los pleitos de divorcio formal eran casas de familiares y amigos, y sólo algunas eran encerradas en instituciones caritativas o cárceles, como castigo a la transgresión a normas matrimoniales, especialmente en situaciones de divorcio informal. Según García Peña, desde el discurso, las esposas solicitaban el depósito privado presentándolo como indispensable para protegerse de los maridos. Es que en la práctica, éste les permitía recuperar algunos de sus muebles y vestuario (en algunos casos incluso la administración de sus bienes) y reclamar una pensión alimenticia. En ese sentido, el depósito constituía una institución “multifuncional”, en expresión de la denominada autora, y expresión de la lucha de poder entre varón y mujer²⁵.

Como en España y otras partes de Iberoamérica, en Argentina la práctica judicial utilizó la reclusión femenina. Jueces civiles y eclesiásticos recurrieron al mecanismo del

²² García Peña, Ana Lía *Depósitos El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*. El Colegio de México, Universidad Autónoma de México. 2006, p. 134,5.

²³ Tercer Concilio Provincial mexicano Tít. XV, libro IV, consultado en García Peña, Ob. Cit. p. 134.

²⁴ Costa, Marie “Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿rechazo o solidaridad social?”, ponencia presentada en el *Congreso Familia y organización social en Europa y América siglos XV-XX* Murcia-Albacete 12-14 diciembre 2007, consultada en <http://nuevomundo.revues.org/index27702.html>

²⁵ García Peña, Ana Lía Op. Cit. pág. 139.

depósito, tanto con fines de protección y resguardo de la integridad física de la mujer mientras se tramitaba el divorcio, como para el control y penitencia por conducta considerada inadecuada. En el destino de colocación y rigor del encierro, en la práctica incidía el sector social de pertenencia de la mujer, las influencias que la familia pudiera movilizar, y habilidad manifestada para neutralizar ante el tribunal eclesiástico, la opinión de los maridos respecto del lugar de destino propuesto. Si las pertenecientes a familias principales tendrían más posibilidades de asilarse durante el proceso de divorcio formal, en casa de parientes y amigos, con suficiente grado de libertad para entrar y salir de la casa según gusto y necesidad, (al punto de motivar las quejas de los esposos sobre el particular), las de más humilde extracción no contarían con las mismas ventajas, siendo destinadas al servicio doméstico en casas particulares, instituciones de caridad, o carcelarias.

En el siglo XVIII, las reformas borbónicas no habrían innovado en la vigencia y aplicación del depósito judicial. Por su parte la Iglesia lo habría reafirmado, al menos en esta parte de América. Al respecto, el Sexto Concilio Limense (1772) en su capítulo 15 ordenaba que los juzgados eclesiásticos debían llevar un libro donde se asentase registro de las mujeres casadas mandadas depositar durante la causa de divorcio, estableciendo además que el promotor fiscal se encargase de celar por su cumplimiento, restituyendo a las que lo quebrantasen, siguiendo “de oficio” la causa en caso de que el marido la hubiere desamparado, obligando a hacer vida maridable a la pareja cuando el divorcio no tuviere lugar²⁶.

La vigencia de este mecanismo sería mantenida en nuestro país por Vélez Sársfield en el Código Civil (en vigor desde 1871 durante la presidencia de Domingo F. Sarmiento), ya que el art. 204 del capítulo IX lo contemplaba: *Puesta la acción de divorcio, o antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez, a instancia de parte, decretar la separación personal de los casados y depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción*. Resulta sorprendente al respecto que al menos hasta la versión correspondiente a 1969²⁷ todavía se contemplara el depósito femenino, si bien en ediciones actuales ya no lo está.

1. El testimonio de las causas matrimoniales: encierros domésticos y depósitos eclesiásticos como mecanismo procedimental, como pena, y como modalidad de divorcio informal

La consulta crítica de causas judiciales eclesiásticas de nulidad matrimonial y separación de cuerpos, incoadas ante el Tribunal de Córdoba entre 1688 y 1850 permitió constatar, según se presentará en algunos ejemplos, que la reclusión femenina bajo la forma de depósito pudo originarse tanto en una medida procedimental de resguardo físico de la esposa y del honor familiar mientras se substanció el pleito, cuanto en el resultado de una sentencia de divorcio (ya que se entendía que una mujer divorciada no podía vivir sola); como una pena derivada por violación a alguna de las normas canónicas del matrimonio. Se comprobó además que, entre las variadas acusaciones que motivaron las presentaciones judiciales de esposas solicitando el divorcio, una de ellas fue la privación física de la libertad por ciertos maridos, aplicada durante la convivencia doméstica, según se verá, a través del confinamiento en habitaciones o viviendas, bajo llave o trancamiento de puertas, y prohibición expresa de salir.

²⁶ Vargas Ugarte, S.J. *Concilios Limenses (1551-1772)* Lima, 1952, Tomo II, Libro IV, Título Único. “De Sponsalibus et Matrimonio”, cap. 15, p. 128.

²⁷ Vélez Sársfield, D. *Código Civil de la República Argentina*, Buenos Aires, Zavallía Editor, 1969.

Como se hacía con los bienes materiales, cuando un marido maltratador era encarcelado por la justicia real en la jurisdicción de la Audiencia episcopal de Córdoba, sus pertenencias materiales quedaban embargadas y en depósito judicial mientras permanecía preso, la mujer también era extraída del domicilio conyugal y sometida a depósito²⁸. Pero para los esposos, el alejamiento de la mujer resultaba casi siempre traumática, así como en general toda la situación que entrañaba el pleito de separación, que en sí mismo, de hecho constituía un cuestionamiento a la autoridad marital y un elemento desestabilizador del orden formal del patriarcado. De allí que la actitud de los varones ante las acusaciones se orientase en general a rechazarlas, minimizar los hechos, y, fundamentalmente, reclamar la restitución de la mujer al hogar. No pudiendo obtenerlo, insistían en destinos de su entera confianza, libre de influencia de terceras personas que pudieran incidir negativamente en el ánimo de reconciliación femenino. En el caso de Doña María de la Trinidad Ferreyra Abad, el marido lograría influir en el tribunal para obtener la mudanza del lugar de depósito: “... se remueve el depocito de la espresada señora a casa mui independiente de parentesco, ni otra relacion”²⁹. Ha podido constatarse incluso que el varón solicitase varios cambios sucesivos del domicilio de depósito de la mujer³⁰.

Pero además de preocuparse por el lugar de destino y también por “recuperar” a la esposa del depósito, los esposos manifestaban en general gran urgencia por la conclusión del juicio, derivada de la obligación de costear los gastos alimentarios durante el tiempo del pleito y de la separación, de resolverse ésta, pues un conflicto conyugal llevado a la instancia judicial implicaba altos costos³¹. El alejamiento de la mujer también podía implicar un golpe a los ingresos provenientes de su aporte productivo al hogar. En efecto, a veces lo que más alentaba el interés del cónyuge a solicitar el reintegro femenino residía en la contribución que hacían las mujeres, en el caso de los sectores populares especialmente, al sostén de la familia. Ello ocurría por ejemplo con la joven embarazada Concepción Gómez Ceballos, casada hacía cinco meses con Tadeo Gigena, a quien ella acusaba de sevicia y malos tratos. Depositada en casa de sus padres por orden del vicario con conocimiento del juez real, el marido insistía en que era ... *preciso se mudase de la casa de su madre y pasase a vivir en donde yo vivia y desde donde asiste a la tarea u ocupacion que ha ambos nos franqueaba lo necesario para pasar nuestra vida, pues necesitando yo alli su asistencia y presencia para el mas expedito manejo de dicha tarea [...] siendo las facultades al marido el ordenar y disponer donde a de avitar su muger...*³². Es que, como observa Marie Costa, durante el apartamiento judicial de la mujer del hogar, los maridos podían darse cuenta de la importancia del trabajo femenino y al mismo tiempo éstas tomaban quizás conciencia de que podían vivir sin ellos³³.

²⁸ AAC, Causas Matrimoniales, Juicios de divorcio, Leg. 195, Años 1746 – 1785, t. II, exp. 15. Una vez preso, el ganado de propiedad del marido fue embargado y puesto en depósito, la esposa también sufrió depósito judicial.

²⁹ AAC, Causas Matrimoniales, Juicios de Divorcio, Leg. 195 Años 1746 – 1785, t. II, exp. 5, f.33, f.17. La esposa contaba con 21 años, estaba casada desde hacía tres en 1769 con el peninsular Don Pedro Bazan, y era hija legítima del capitán Don Joseph de Ferreyra y de Doña Teresa de Olmos.

³⁰ AAC, Causas matrimoniales, Juicios de Divorcio, Leg. 202, Años 1815 – 1825, tomo IX, exp. 1.

³¹ Algunos ejemplos de expedientes de divorcio eclesiástico en los cuales se recogen menciones a cuestiones alimentarias pueden consultarse en: AAC, Causas matrimoniales, Juicio de Divorcio, Leg. 194, Años 1688 – 1745, tomo I, exp. 4, 14, 16; Leg. 195, Años 1746 – 1785, tomo II exp. 4; Leg. 196, Años 1786 – 1790, tomo III, exp.1, 2, 11; Leg. 198, Años 1795 – 1799, tomo V exp. 14; Leg. 201, Años 1811 – 1814, tomo VIII, exp. 2; Leg. 202, Años 1815 – 1825, t. IX, exp. 32; Leg. 203, Años 1826 – 1849, tomo X, exp. 20.

³² AAC, Causas Matrimoniales, Juicios de Divorcio, Leg. 198 Años 1795 – 1799, t. V, exp. 12.

³³ Para la autora estas situaciones constituirían reflejo del rol de las mujeres en el ámbito productivo. Respecto de la pensión alimenticia, entiende que si bien algunas eran económicamente independientes de sus maridos, la ambición de independencia no era total, ya que muchas mujeres reclamaron la pensión alimenticia, cfr. Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿rechazo o solidaridad social?, Marie Costa, ponencia

En los hechos, el depósito tampoco constituía necesaria garantía de resguardo físico de la mujer, ya que en ocasiones los maridos merodeaban el domicilio donde ellas se hallaban asiladas, pretendiendo burlarlo, de ahí que en teoría éstos tuvieran prohibido acercarse a la vivienda en que se hallasen. Por otra parte, lejos de implicar un resguardo, el depósito judicial eclesiástico podía constituir también un espacio de abuso, sobre todo cuando se trataba de mujeres de los estratos subalternos. Aunque sin confirmarse que el hecho fuera cierto en 1813, en una causa de nulidad matrimonial, un indio del pueblo de Malingasta (La Rioja) acusó al cura y vicario del lugar, el Ministro José Nicolás Ocampo, de haber tenido relaciones carnales con su esposa, mientras ésta se hallaba en depósito separada de aquél durante la causa judicial que se les seguía por impedimento de afinidad en la pareja³⁴.

Cuando el juez eclesiástico no hacía lugar a la solicitud de la separación, por considerar que no existían razones suficientes para decretar el divorcio, ordenaba el fin del depósito judicial y la restitución de las mujeres al domicilio conyugal, hecho que no siempre estaban dispuestas a aceptar. Una forma de resistencia detectada a la prescripción de retomar la convivencia indeseada fue, en ciertos casos la fuga. Las esposas escaparon a veces también durante el depósito judicial, ejemplo constituye el caso de Jerónima Maza cuya noticia de huída era recibida por el Vicario general como "*escándalo y ultraje de mi juzgado*"³⁵ por lo que debió acudir a la autoridad civil para apresarla.

Fugadas de los domicilios de depósito ante fallos contrarios a la solicitud del ansiado divorcio, a veces las mujeres debían ser enclaustradas en monasterios para impedir una nueva huída, ejemplo constituye el caso en que siendo sentenciada a seguir a su marido Manuel Romero, no quiso la joven esposa reconciliarse, y entabló apelación ante el Metropolitano de La Plata, fugándose del depósito y permaneciendo oculta con la aparente complicidad de sus padres, por lo que fue acusada de grave desacato; tras haber sido apresada por la justicia civil, pasó finalmente a ser depositada en el Monasterio de Santa Catalina de Sena, mandando la autoridad eclesiástica a la Madre Priora *la guardase en clausura* hasta finalizar la causa. Para pesar de la mujer el juicio concluiría con la confirmación de la negativa de concesión de nulidad matrimonial ordenándosele volver con el marido³⁶.

Se constató reclusión en conventos de la ciudad en otros casos, por ejemplo como pena al delito canónico de casamiento secreto en el caso de Isabel Moyano (25 años) en 1802. Ella había contraído matrimonio "sorprendiendo al cura" con Bernardo de Llera, español de Asturias, de 24 años, sin el requisito de bandos, proclamas y autorización de los padres, ello les valdría el apresamiento y cárcel por mandato del Provisor Don Gregorio Funes, siendo sentenciados tras el encarcelamiento durante el tiempo de duración del proceso, a ocho meses de separación, con reclusión de la mujer en el Monasterio de Santa Catalina de Sena y el servicio obligado del varón en el Hospital de Hombres, teniendo la ciudad por cárcel. Nótese que si bien, el hombre tanto como la mujer resultaban penalizados, esta última era condenada al encierro institucional, mientras el hombre conservaba relativa libertad, aunque limitada al ámbito urbano.³⁷

El caso de Doña María de la Concepción Ríos³⁸ resulta ilustrativo del grado de éxito que pudo alcanzar en la práctica una mujer española perteneciente al sector acomodado de Córdoba sometida a encierro doméstico, en la pulseada por la que atravesó su relación

presentada en *Congreso Internacional Familia y organización social en Europa y América siglos XV-XX Murcia-Albacete* 12-14 diciembre 2007.

³⁴ AAC. Causas matrimoniales, Juicios de Divorcio Leg. 201, Años 1811 - 1814, t. VIII exp. 6.

³⁵ AAC. Causas matrimoniales, Juicios de Divorcio, Leg. 201, Años 1815 – 1825, t. IX, exp. 20.

³⁶ AAC. Causas Matrimoniales, Juicios de Nulidad, Legajo 195, Años 1746 – 1785, exp. 1, f. 1.

³⁷ AAC. Causas matrimoniales, Juicios de nulidad, Leg. 199, Años 1800 – 1802, t.VI, exp. 8., f. 19, 31, 48 v.

³⁸ AAC. Causas matrimoniales, , Juicios de Divorcio, Leg. 203, Año 1848, exp. 64.

marital. Transcurridos unos cuatro años de vida matrimonial con el viudo Don Pedro Luis Figueroa, en 1848, al momento de solicitar el divorcio, la pareja tenía ya tres hijos, uno aún lactante. La demanda de separación perpetua se fundaba en el enclaustramiento y maltrato al que Concepción afirmaba estar sometida por parte de su marido con la connivencia de su madre, hermanas y personal doméstico. Así refería que al poco tiempo de casada, el marido la condujo a su hacienda de Chinsacate [sic] donde la ubicó en una cómoda habitación, la cual al poco tiempo se transformó en su prisión, no la dejó salir más de ella, ni siquiera para comer. Tratándola además con gran desprecio, sometiéndola a sucesivas humillaciones, haciéndole rodar los alimentos desde el umbral de la puerta de la habitación como a un animal; sin permitirle comunicación con nadie extraño a la casa y menos tomar contacto con su propia familia. Doña Concepción se quejaba de que las sirvientas de la casa imitaban el comportamiento agrio del marido y la trataban muy mal, al punto de que algunas de ellas, Damiana y Rosario, en una oportunidad, tras recibir una reconvención de su ama, llegaron a tomarla de los cabellos dándole “mogiscones”[sic]. Del esposo afirmaba también haber recibido maltrato físico: golpes, empujones, e incluso opresión del cuello hasta sofocarla, en varias ocasiones. A pesar de todos los pesares por los que decía atravesar, y del encierro del que era supuestamente víctima, Concepción lograría hacer llegar noticias de su situación a su familia sin que ni su marido ni la familia de él lo advirtiese, posiblemente a través del soborno a algún doméstico para que enviase un mensaje. Informados de los hechos, su hermano (Don Fernando Ríos), y una tía materna (Doña Concepción Carranza) concurren prestamente ante el mismísimo gobernador de Córdoba solicitando protección, la cual no tardaría en llegar. En efecto, Don Manuel López autorizó al hermano Fernando a traerla a la ciudad, franqueándole además, justificado en la sevicia a la que era sometida, tres soldados armados para custodia de la mujer en el trayecto! Ya en la ciudad de Córdoba y presentada la demanda de divorcio ante la justicia eclesiástica, Concepción solicitó a ésta autorización para ser “asilada” con sus tres hijos pequeños en el hogar de su hermana Doña Hermenegiana Ríos, casada con Don Carlos Garzón; aduciendo que no tenía otra casa “de mas confianza y respeto”, pidiendo permanecer en ella *hasta la terminación de este negocio*. Solicitaba además al Provisor del Obispado ordenase a su marido Figueroa le franquease los alimentos necesarios para ella y dos de los niños, y cubriese también el costo de un ama de leche para el más pequeño. Conseguido todo esto, la mujer lograría además un acuerdo de transacción amistosa con su marido, el cual presentaría para su aprobación al tribunal eclesiástico. El documento llevaba fecha del 10 de diciembre de 1848 y constaba de tres artículos. Por el primero se daba por terminado el pleito de divorcio ante la Curia; por el segundo Doña Concepción quedaba libre y facultada *para elegir la casa en donde deba vivir independientemente, entregándole a su marido el hijo mayor de tres años*. Don Pedro Luis se obligaba a su vez a brindar alimentos a su esposa *por todo el tiempo que esta se conserve separada*, consistente en una asignación mensual de \$18,4 reales. Este convenio sería refrendado trece días después por el gobernador de Córdoba, culminando el expediente con la aprobación del divorcio *quoad thorum et habitationem* de los esposos considerando sin embargo la autoridad eclesiástica que no existían *méritos à ninguna clase de divorcio; ó cuando mas à una separación corta y temporal* (tendiente a calmar y disponer mejor sus espíritus). El provisor Dr. José Gregorio Baigorri aprobaba pues el divorcio *ad tempus* y no el perpetuo.

Es cierto que, si nos atenemos a los hechos denunciados, Concepción Ríos debió soportar el encierro doméstico al que la sometió su marido, sumado a diferentes vejaciones y privaciones que recibió de él y de su entorno, debiendo transcurrir sus días bajo asilo una vez separada. Ello no fue obstáculo sin embargo para que lograra salir airoso de las situaciones que le tocó vivir dentro de los límites que la condición femenina le permitía en esa sociedad, en ello influyeron sin duda, no sólo su inteligencia para evadir a sus carceleros sino también

las influencias políticas de su familia, reflejadas en el apoyo de la suprema autoridad política alcanzado. Por otra parte consiguió ser depositada en la casa que ella propuso, en la proximidad de su hermana. También obtuvo autorización para vivir separada, aunque no en forma perpetua, de su marido, percibiendo una suma mensual significativa para su sostén material, y el de sus hijos³⁹.

Sin embargo, no era fácil sustraerse con éxito a situaciones de opresión y encierro como las que Concepción denunció, especialmente si se carecía de medios y habitaba en la inmensa soledad y aislamiento de algunas viviendas del área rural, cuando el hombre dejaba tapiada a la mujer durante días enteros, en esas ocasiones, sólo la generosidad de alguna vecina o parienta conocedora de la situación, conseguía brindarle alguna ayuda alimentaria a través de una hendija de la modesta vivienda. El ejercicio de maltrato físico indirecto, a través de la privación de libertad física se reitera en otros varios expedientes consultados, como en el de Doña Tomasa Heredia, quien denunció que su marido Roque Peredo no sólo hechó en más de una oportunidad a su madre de la casa sino que la mantenía encerrada bajo llave *siempre que salía a la calle*, privándola de todo alimento en su ausencia, el cual debía recibir *sólo suministrado de su mano*⁴⁰.

Con todo, el depósito judicial como resultado de una causa matrimonial, en situaciones de tensión extrema de la vida conyugal, aún constituyendo una forma de enclaustramiento femenino, habría permitido a mujeres inmersas en relaciones matrimoniales insatisfactorias, obtener de hecho, el ansiado divorcio (durante unos días, varios meses o hasta largos años) que la ortodoxia de la política eclesiástica, fiel al principio de indisolubilidad del matrimonio, retaceaba sistemáticamente, excepto en casos muy excepcionales. Ello explicaría al menos en parte el elevadísimo porcentaje de demandas de divorcio iniciadas por las mujeres y luego interrumpidas, al ordenarse el cese de la cohabitación⁴¹.

2. La utilización de la práctica del encierro femenino en cárceles y casas de familia por la justicia civil con fines de penitencia, corrección y producción

Quienes violaban las reglas impuestas por el orden establecido y delinquían, debían ser encerradas en la cárcel y aguardar la substanciación del proceso en ellas, al igual que los hombres. Devenidas en presuntas culpables de la comisión de delitos- que por entonces aguardaban analogía con la idea de “pecado”- debían transcurrir largos meses de encierro hasta que se culminara el proceso. Y si bien las leyes de entonces dispusieron que hombres y

³⁹ La suma de \$18 por mes que se acordó por convenio recibiría Concepción Ríos de su marido para satisfacer los gastos de alimentos para ella y sus hijos rondaban los \$216 al año, si se compara esta cantidad con los \$24 o \$48 por año en la sociedad rioplatense según Silvia Mallo implicaban los gastos de un ama de leche a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, observamos que, aún tomando la cifra mayor, le quedarían a Concepción unos \$168 por año (\$14 por mes) para costear sus alimentos y el del otro hijo (ya que el mayor quedó en poder del padre) lo cual le garantizaba un pasar desahogado, sobre todo considerando que podía recibir la eventual ayuda de su hermana en caso de necesidad, en cuya casa se alojaba, cfr. Mallo, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Asociación de Amigos del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 2004, p. 52.

⁴⁰ Cfr. AAC. Causas Matrimoniales, Juicios de Divorcio, Leg. 203, Años 1826 – 1849, t.X, exp. 62, f. 1 vto.

⁴¹ Del escaso universo de causas matrimoniales que se conservan, accionadas ante la Audiencia episcopal de Córdoba (214) entre 1688 y 1850 el 70% de las causas de separación de cuerpos y el 62% de los procesos de nulidad no se resolvieron, por otra parte sólo en un 11% se otorgó autorización a las parejas para cesar temporal o perpetuamente la cohabitación; en cuanto a las aprobaciones de nulidad implicaron sólo el 10% de los casos, cfr. M. M. Ghirardi *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850. Prácticas y representaciones* Universidad Nacional de Córdoba, 2004.

mujeres estarían encerrados por separado, entre éstas se determinó otra diferenciación, relacionada con el ejercicio de la sexualidad: las prostitutas y las que no lo eran, ya que se temía que aquéllas transmitieran este “saber” a sus compañeras en encierro⁴².

Así lo expresaba el jurista Cerdán de Tallada, cuando recomendó que se encerrara a las prostitutas separadas del resto de las detenidas: “*que muchas veces llegan a ser encarceladas por alguna desgracia, por caso fortuito o por siniestras informaciones y estan con mujeres ramera, que como yo he visto llegando a la cárcel honestas, salen despues de ella tan avergonzadas, como las del publico.... que de otra manera lo que habría de ser corrección y castigo sería medio e instrumento para que fuesen mayores pecadoras que antes, habiendo de ser lo contrario*”⁴³

Córdoba no escapó a estas consideraciones, que se vieron reforzadas especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, con las políticas de control social características del pensamiento ilustrado. Esta política abrió las puertas de la cárcel capitular a particulares que no pudieran o no quisieran disciplinar a sus mujeres y esclavas, a través de castigos privados. En este sentido, aparecieron detenidas numerosas mujeres por orden de sus maridos, o esclavas “por sus amos”, con lo cual la justicia cordobesa dio paso a la aplicación de ideas correccionales, en el cumplimiento de un fin “correctivo” a falta de hospicio o casa de corrección⁴⁴. Estas mujeres llegaron a la cárcel de la mano de esposos, amos y padres, y eran depositadas en la celda junto a las demás detenidas, acusadas de las más variadas imputaciones, y permanecían allí hasta que sus representantes lo dispusieran.

El tiempo promedio de encierro fue aproximadamente de entre uno y dos meses, salvo doña Sarachaga, que no recogió a su esclava Mercedes, por espacio de siete mese y resultó “reconvenida” por las autoridades en varias ocasiones, para que la retirara. Otras esclavas depositadas por sus dueños fueron Dolores Crespo, Antonia Ariza, Sebastián Allende, Magdalena, Martina Ceballos, Martina Loza, María del Carmen, Bartolina, Damiana, Figueroa, María de la Cruz Moyano, Tomasa Rumalda, Lucía Ramona Delgadillo, Juana Molina, Isabel, Teresa Sotelo, María Antonia, Juana María de la Cruz, Dolores Baigorria, María Mercedes Mancilla, María del Rosario Vilchez, Jacinta Ximénez y Pabla Miranda⁴⁵. En idénticas circunstancias hallamos esposas que , a manera de correctivo, compartieron la celda: Mercedes Toledo (dos meses, 1789), María Dolores Cabrera y María Agustina García (un mes respectivamente, en 1790 y 1798).

Y así como maridos y familiares apelaron al Estado para disciplinar a quienes tenían bajo su guarda, a la hora de determinar su destino- luego de una imputación judicial-⁴⁶, los jueces las enviaron junto a ellos, para que ejercieran vigilancia y control en el marco del encierro doméstico. Así ocurrió con Isabel Morales, y María Moreno quienes en 1794 debieron volver para “hacer vida maridable”. En 1797, Ignacia Palacios y Petrona Guevara quedaron “ a disposición del marido”; al igual que Alejandra Medina y María del Tránsito Díaz (1799). Finalmente, Tránsito Bustamante y Petrona Sosa, debieron volver “bajo custodia del marido, entre 1808 y 1809, respectivamente. Por su parte, Martina Aguirre, María Dionisia Minué y Mercedes Torres, fueron enviadas bajo el control de su madre, entre 1795 y 1810. Y Dolores Vázquez, Magdalena Toranzos y Mercedes Torres, fueron a vivir bajo al custodia de sus respectivos hermanos⁴⁷.

⁴² Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas*. México. Universidad Autónoma de México. 2001.

⁴³ Citado por Aspell, Marcela. *¿Qué mandas hacer de mí?*. Mónica Figueroa Editora. Córdoba, 1006..

⁴⁴ Levaggi, Abelardo. *Cárceles Argentinas de Antaño. (siglos XVII-XIX)*. Teoría y Realidad. Villela Editor. Buenos Aires, 2002.

⁴⁵ AOMMCC. Libros De Vista de Cárcel. 1789-1795; 1796-1802; 1808-1810.

⁴⁶ Son imputaciones que no se explicitan en los diarios, deben tener que ver con el incumplimiento de bandos, porque los delitos más graves se mencionan.

⁴⁷ AOMMCC. Libros De Vista de Cárcel. 1794; 1795; 1797; 1799; 1802; 1808; 1809; 1810.

Los expedientes criminales de la justicia civil brindan también ejemplos de la utilización del depósito judicial de mujeres con miras al disciplinamiento correctivo, en hogares de terceras personas. Un caso correspondiente a 1789 por *concubinato con su hija*⁴⁸ da cuenta de las relaciones carnales de índole incestuosas mantenidas por un individuo viudo del partido de Santa Rosa del Chañar con su hija, durante más de dos años, habiendo engendrado en ella dos niños. Durante el proceso el padre fue encarcelado y la joven puesta en depósito. Dictada la sentencia, mientras el hombre fue enviado a Villa de la Carlota en la frontera sur en calidad de poblador, se ordenó que la hija permaneciese en el depósito en el que había sido colocada durante el proceso, sin indicación de término.

Es que especialmente con el reforzamiento del poder del Estado bajo el imperio del espíritu ilustrado, y tras el objetivo de construir un nuevo modelo de sociedad, el trabajo constituiría herramienta eficaz para dirigir y sistematizar las formas de control y disciplinamiento social⁴⁹. Según señalan Santamaría y Cruz para el territorio jujeño de fines del siglo XVIII, el depósito de mujeres en casas de familia a los fines de su corrección y “cuidado”, donde se las hacía servir y producir, se convertía en una alternativa a la compra de esclavas africanas cuyo precio era alto⁵⁰.

Así, el reclutamiento compulsivo de mujeres pobres (a quienes se veía como particularmente proclives a caer en situaciones de desorden y delinquir) para servicio doméstico de familias de sectores altos y medios habría constituido una práctica corriente en el marco de las políticas de control e higienismo social alentadas por el Estado, de las que derivarían no pocas situaciones de encierro en servidumbre doméstica de mujeres adultas y también de niñas⁵¹.

3. La práctica de internación de niñas en el Colegio de huérfanas de Córdoba y la reclusión definitiva en monasterios

Del ideal educativo ilustrado no estuvieron excluidas las mujeres, cuya instrucción, “acorde a su sexo” apuntaba a formarlas en ideales de utilidad a la religión y al estado, preparándolas para el gobierno de su casa. En 1782, el obispo del Tucumán, fray Antonio de San Alberto fundó en la ciudad de Córdoba el Real colegio de niñas nobles huérfanas. El internado llegó a tener gran demanda, ya que no sólo estaba destinado al reclutamiento de niñas pobres y cuyos padres habían fallecido, sino que también fueron alumnas hijas de familias acomodadas de la ciudad de Córdoba especialmente, y también de otras provincias e incluso de otros espacios de América y aún de Europa⁵².

⁴⁸ AHPC, Archivo criminal de la capital, Año 1789, Leg. 46, exp. 9: El acusado era de nombre Borja Basquez.

⁴⁹ VARELA, J. “La educación ilustrada o como fabricar sujetos dóciles y útiles” en *Revista de Educación*, Madrid, 1988, pp. 248,9.

⁵⁰ Santamaría, Daniel y Cruz, Enrique Celosos, amantes y adúlteras CEIC San Salvador de Jujuy, 2001, p. 119, consultado en Mónica Ercilia Martínez ¡Por adúlteras e incontinentes mujeres a la corrección! Ponencia presentada en Jornadas de Historia Moderna, Resistencia, 2004.

⁵¹ Cfr. Carlos Aguirre (2003) “Mujeres delincuentes, prácticas penales y servidumbre doméstica en Lima (1862-1930)” en Scarlett O’Phelan Godoy et Al *Familia y vida cotidiana en América Latina, Siglos XVIII-XX*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, pp.203-226.

⁵² Sobre la práctica de internación en el Colegio de Huérfanas consultar Ghirardi, M. Mónica et Al “Iglesia y política social. La fundación del Colegio de Huérfanas por el Obispo San Alberto Córdoba, Argentina, a fines del siglo XVIII” en VIII Congreso de la Asociación de Demografía Histórica, Menorca, 2007, Sesión 9, Familia Iglesia y reproducción social, Organizador: Antonio Irigoyen López, en prensa para ser publicada en *Revista de Demografía Histórica*, Barcelona.

Según Nizza da Silva, el sistema de reclusión femenina en colegios como internas poco tenía que ver con la instrucción, lo más atrayente consistía para las familias en que permitía evitar los vicios de la educación doméstica, donde dormían demasiado y se mantenían ociosas y más expuestas a las rebeliones de la carne⁵³. La clausura prevista en el reglamento del colegio de huérfanas de Córdoba era muy exigente y sólo estaba previsto que las niñas salieran en días festivos, entierros, procesiones o por motivo de vacaciones en verano. La comunicación con el exterior (debía realizarse a través de dos tornos, el de portería y el de sacristía) estaba absolutamente vedada a las internas en general, estando prohibido que ninguna, salvo la portera y la tornera se acercasen al torno, hablase por él, entregase o recibiese papel o carta alguna procedente del exterior. Siempre según el reglamento, la puerta de entrada del colegio jamás debía ser abierta a persona alguna sin expresa licencia y asistencia de la rectora o de la vice-rectora⁵⁴.

Entre 1782 y 1850, el tiempo promedio de internación de las niñas osciló, entre 6 años y 1 año y 8 meses de acuerdo al período de observación, tendiendo a reducirse las estancias a medida que pasaba el tiempo, posiblemente como consecuencia de una mayor resistencia de las educandas a internaciones prolongadas. Algunos indicios que permiten hipotetizar los motivos de prolongación indefinida en el colegio que sufrieron algunas niñas se vinculan por ejemplo a su nacimiento ilegítimo, posiblemente para liberar a la familia de la evidencia de una unión espúrea. Por ejemplo Agustina Echenique, ingresante en 1790 a los 15 años en calidad de huérfana, y asentada como *hija de padres no conocidos*, permaneció como interna 32 años y medio, calculándose que al salir contaría con alrededor de 47 años. Del mismo modo Doña Evarista Campero ingresaba el 12 de junio de 1792 a los 18 años, figurando como hija de padres no conocidos *pero noble por informe secreto*, quien permanecería en la casa 17 años y medio. Finalmente, Theresa Ferreyra, de 13 años al ingresar en 1794, también figuraba como de *padres no conocidos*, permaneciendo internada más de 11 años. Otro motivo de internación prolongada puede asociarse a la orfandad y pobreza extrema de la familia de origen. Tal el caso de Mercedes Rivarola quien permanecería casi 27 años en encierro (ingresó el 12 de noviembre de 1800 a los 16 años y salió el 25 de agosto de 1827) egresando cuando tendría más de 40 años⁵⁵.

Entre los motivos que los depositantes adujeron para recluir a las niñas en el colegio puede mencionarse, además del interés por su formación cristiana y educación como futura ama de casa, por ejemplo, la preservación de la pureza sexual, así Don José León y Jacinta Pinto solicitaban en 1827 la admisión de sus hijas Melchora y Gertrudis de 14 y 12 años respectivamente debido a que tengo necesidades y quiero preservar a mis hijas de los malos ejemplos que presenta la corrucción de un siglo como el que vivimos. Otro ejemplo constituye el argumento de Dña Margarita Arias, viuda de Don José Barboza y vecina del curato de San Xavier quien expresaba en 1841: tengo dos hijas legítimas y de mi marido, la una de diez y siete años y la otra de catorce años poco más o menos, llamada la primera Rosaura y la segunda Telésfora; y deseando el mejor aprovechamiento en la moral del evangelio y al mismo tiempo preservarlas de los peligros que son consiguientes en el campo y mucho más al lado de una madre viuda⁵⁶.

⁵³ Nizza da Silva, M. B. "Familia y educación en el Brasil colonial", en Gonzalbo Aizpuru (comp.) *Familia y Educación en Iberoamérica*, México, El Colegio de México, pp. 23-33, 1999.

⁵⁴ Archivo del Arzobispado de Córdoba (AAC). Legajo n° 8 Colegio de Huérfanas *Libro de diligencias que se siguieron para la fundación del colegio de Niñas nobles y huérfanas con el título de Sta. Theresa de Jesús. Constituciones*.

⁵⁵ Archivo Hermanas Carmelitas Descalzas. Libros de ingreso de alumnas 1782-1871, fotocopios por gentileza de la Dirección del Archivo Arzobispado de Córdoba. Agustina Echenique ingresó el 10 de enero de 1790 y salió el 08 de agosto de 1782.

⁵⁶ Archivo Hermanas Carmelitas Descalzas. Libros de ingreso de alumnas 1782-1871, fotocopios por gentileza de la Dirección del Archivo Arzobispado de Córdoba

Algunas niñas salían del internado sólo al momento de casarse y otras pasaban del colegio, directamente a tomar los hábitos como monjas en algunos de los conventos existentes en la ciudad de Córdoba. Por ejemplo dos hermanas Tagle, hijas del acomodado comerciante jujeño Don Miguel, ingresaron en 1799 tras el fallecimiento de su madre Teresa Bastera, (Clara de 6 años y María Manuela Urbana de 13) la primera, de tan sólo 6 años cuando entró, permaneció más de 22 años en la institución, en el caso de su hermana en cambio, después de 15 años y medio de internación en la casa, pudo comprobarse que tomó el hábito de religiosa carmelita. En efecto, algunas niñas de estadía muy prolongada como educandas más tarde pasarían al confinamiento de la vida eclesiástica o bien a desempeñarse como maestras en el mismo colegio. Tal el caso de Doña Florentina Torres quien entró a la temprana edad de 3 años pasando a ser designada maestra más de 21 años después⁵⁷, igualmente Doña Manuela Torres, quien transcurridos más de 10 años desde su ingreso a la casa pasó a desempeñarse como maestra de la institución⁵⁸.

Reflexiones finales

En las sociedades patriarcales tradicionales a las que no fue ajena Iberoamérica en general y Córdoba en particular, la religión, la moral y las leyes, colaboraron en la construcción de un modelo de mujer limitada en sus capacidades jurídicas, asimilada a un menor de edad eterno, necesitada de tutela y protección masculina. Imaginarios y representaciones sociales basados en este ideal circularon y se difundieron a partir de la acción de teólogos, moralistas, médicos y educadores, plasmándose en expresiones culturales y mentales. Virtudes esenciales atribuidas a la condición femenina constituyeron la castidad, la obediencia, la sumisión, el recato y el pudor; cualidades indispensables para el necesario adiestramiento de la sexualidad femenina, que el orden social requería. Las opciones teóricas que el modelo acuñó no eran muchas, reclusión en el convento ofrendando la vida Dios, o sometimiento al “yugo saludable” del matrimonio, bajo la sujeción del marido. El espacio doméstico fue por excelencia el ámbito reservado a la mujer en esta concepción, donde se esperaba cumpliera sus funciones “naturales” de esposa y madre.

Por cierto que en la vida real y cotidiana, múltiples motivos contribuyeron a que el ideal de conducta femenina esperable no siempre se cumpliera a rajatabla, ni en todas las mujeres (de los distintos sectores sociales). Mujeres de carne y hueso se apartaron en ocasiones del ideal de comportamiento pasivo y de reclusión exclusiva en el hogar, y fueron no pocas veces proveedoras únicas del sustento de la prole, regentearon la casa ante alejamientos temporales o definitivos de las parejas; vivieron sin estar casadas; asumieron maternidades no legitimadas; abandonaron a sus hijos en los pórticos de las iglesias cuando no contaron con los medios para alimentarlos; manifestaron capacidad para constituirse en verdaderos puntales de las empresas familiares; sucumbieron a pulsiones terrenales; desobedecieron a sus maridos; se escaparon del hogar; pasearon, rezaron, viajaron, trabajaron, en definitiva, vivieron.

⁵⁷ Archivo Hermanas Carmelitas Descalzas. Libros de ingreso de alumnas 1782-1871, fotocopios por gentileza de la Dirección del Archivo Arzobispado de Córdoba. Doña Florentina Torres ingresó como alumna a los 3 años de edad, el 20 de mayo de 1798 (1795 según Genaro) pasando a ser maestra el 25 de agosto de 1819.

⁵⁸ Archivo Hermanas Carmelitas Descalzas. Libros de ingreso de alumnas 1782-1871, fotocopios por gentileza de la Dirección del Archivo Arzobispado de Córdoba. Doña Manuela Torres ingresó en octubre de 1793 siendo designada maestra el 21 de noviembre de 1803.

En el desfasaje planteado a veces entre la concreción del ideal de mujer esperado y la realidad existieron mecanismos utilizados desde sectores de poder (jueces, padres, maridos, parientes) tendientes a procurar su efectivización. En efecto, la documentación consultada permitió constatar, en el contexto ideológico del patriarcado, y en consonancia con el modelo femenino teórico vigente, casos de mujeres adultas, jóvenes o niñas, pertenecientes a sectores sociales diversos, a quienes se aplicó el encierro con fines de protección, sujeción, castigo o educación, a través de distintas modalidades (depósitos judiciales, clausura doméstica, internación en colegios y monasterios, presidios).

En calidad de esposas, hijas, reas, víctimas, delincuentes o alumnas, fue posible detectar distintos motivos que justificaron la limitación de su libertad. El castigo a faltas cometidas; el resguardo de la integridad moral y física; la preservación del honor familiar; la necesidad de asegurar su corrección y disciplinamiento; la preocupación por su instrucción cristiana, constituyeron algunos de los factores justificativos del control al que fueron sometidos sus cuerpos, acciones e iniciativas.

La pregunta es, ¿fueron eficaces dichos mecanismos de sujeción y encierro en la corrección de conductas consideradas inadecuadas y en la internalización de los ideales de comportamiento y roles esperados socialmente, en esas mujeres?

Entendemos que los resultados fueron relativos y desparejos. En ciertos casos lograron burlar los depósitos o los reinventaron a su favor en destinos que las favorecían, o alcanzaron a través de ellos, al menos temporalmente, la separación de maridos que aborrecían; otras prefirieron huir antes que someterse; algunas, enviadas a corregirse a través del trabajo domiciliario debieron resignarse a una virtual reducción a servidumbre por tiempo indefinido.

En los casos de encierro institucional como colegios, monasterios y cárceles, algunas, según se vió, permanecieron enclaustradas durante décadas por decisión familiar, para otras la clausura sería el destino definitivo, cuando, cumplida la etapa de alumnado tomaron los hábitos por decisión propia, o mandato parental. Algunas salieron del internado sólo para tomar estado matrimonial, sin conocer nada de la vida y quizás, no lo sabemos, no lograron adaptarse tan exitosamente al rol de esposas sumisas, de hombres que ni siquiera conocían. Por otra parte, como ha destacado Marie Costa⁵⁹, la multifuncionalidad que caracterizaba a los establecimientos de beneficencia (presidios para mujeres que habían transgredido; refugios de divorciadas; escuelas de formación de niñas; centros de preservación del honor femenino; retiros vocacionales de la vida mundana; asilos de enfermas y ancianas) contribuía, en la práctica de la vida comunitaria, a desvirtuar el sentido mismo con el que habían sido creados, y por ende a relativizar el efecto moralizante pretendido.

Bibliografía

- Aguirre, C. "Mujeres delincuentes, prácticas penales y servidumbre doméstica en Lima (1862-1930)" en Scarlett O'Phelan Godoy et Al, *Familia y vida cotidiana en América Latina, Siglos XVIII-XX*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, 2003, pp.203-226.
- Martínez, M. E. ¡Por adúlteras e incontinentes mujeres a la corrección! Ponencia presentada en *Jornadas de Historia Moderna*, Resistencia, Chaco, 2004.

⁵⁹ Marie Costa *Asistencia y moralidad femenina a finales del siglo XVIII: la heterogeneidad de las admisiones femeninas en el "Real Hospicio y Refugio" de Barcelona*.

Consultado en: http://www.eventos.uevora.pt/xxvaphes/AphesXXV_Comunicacoes/P17.pdf

- Aspell, M. *¿Qué mandas hacer de mí?*. Córdoba, Mónica Figueroa Editora. 2006.
- Costa, M. "Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿rechazo o solidaridad social?", ponencia presentada en el *Congreso Familia y organización social en Europa y América siglos XV-XX* Murcia-Albacete 12-14 diciembre 2007, consultada en <http://nuevomundo.revues.org/index27702.html>
- Costa, M. *Asistencia y moralidad femenina a finales del siglo XVIII: la heterogeneidad de las admisiones femeninas en el "Real Hospicio y Refugio" de Barcelona*. Consultado en: http://www.eventos.uevora.pt/xxvaphes/AphesXXV_Comunicacoes/P17.pdf
- De Guevara, A. *Moralistas Castellanos*, Madrid, Biblioteca Universal. Océano, 1999.
- De León, L. *La perfecta casada*, Madrid, Océano, 1999.
- Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Real Academia Española, 1984.
- Doval, G. *Refranero temático español*. Madrid, Ediciones del Prado. 1997.
- Fernández Álvarez, M. *Casadas, monjas, ramerías y brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, Madrid, Espasa, 2002.
- García Peña, A. L. *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*. El Colegio de México, Universidad Autónoma de México. 2006.
- Ghirardi, M. M. et Al "Iglesia y política social. La fundación del Colegio de Huérfanas por el Obispo San Alberto Córdoba, Argentina, a fines del siglo XVIII" en VIII Congreso de la Asociación de Demografía Histórica, Menorca, 2007, Sesión 9, Familia Iglesia y reproducción social, Organizador: Antonio Irigoyen López, en prensa para ser publicada en *Revista de Demografía Histórica*, Barcelona.
- Ghirardi, M. M. *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850. Prácticas y representaciones* Universidad Nacional de Córdoba, 2004.
- Gonzalbo Aizpuru, P. "La familia educadora en Nueva España: un espacio para las contradicciones", en Gonzalbo Aizpuru (comp.) *Familia y Educación en Iberoamérica*, México, El Colegio de México, 1999, pp. 43 – 57.
- Lagarde y de los Ríos, M. *Los cautiverios de las mujeres: madres, esposas, monjas, putas, presas y locas*. México. Universidad Autónoma de México, 2001.
- Le Goff, J. y Truong, N. *Una historia del cuerpo en la Edad Media*, Buenos Aires, Paidós, 2005.
- Levaggi, A. *Cárceles Argentinas de Antaño. (siglos XVII-XIX). Teoría y Realidad*. Buenos Aires, Villela Editor. 2002.
- Mallo, S. La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX, La Plata, Asociación de Amigos del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 2004.
- Moreno, J. L. *La política social antes de la política social. (Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX*, Buenos Aires, Trama, 2000.
- Nizza da Silva, M. B. "Familia y educación en el Brasil colonial", en Gonzalbo Aizpuru (comp.) *Familia y Educación en Iberoamérica*, México, El Colegio de México, pp. 23-33, 1999.
- Ortega López, M. "La educación de la mujer en la Ilustración española" en *Revista de Educación*, Madrid, 1988.
- Ots Capdequí, J. M. "El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica de la Mujer en las INDIAS Occidentales". *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol VII. Madrid. 1930
- Perrot, Michelle. *Mi historia de las Mujeres*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires, 2008.
- Perry, M. E. *Ni espada rota ni mujer que trota: mujeres y desorden social en la Sevilla del siglo de Oro*. Crítica, Barcelona, 1993.
- Remolac, P. *Desengaños de un casado y extremos en la mujer*. Ed. Garcia, Madrid. 1763. Biblioteca de la Compañía de Jesús. Museo Jesuítico. Universidad Nacional de Córdoba.
- Santamaría, D. y Cruz, E. *Celosos, amantes y adúlteras* CEIC San Salvador de Jujuy, 2001.
- Seed, P. *Amar, honrar y obedecer. Conflictos en torno a la elección matrimonial 1574-1821*. México, Alianza, 1991.
- Varela, J. "La educación ilustrada o como fabricar sujetos dóciles y útiles" en *Revista de Educación*, Madrid, 1988.
- Vargas Ugarte, S.J. *Concilios Limenses (1551-1772)* Lima, 1952, Tomo II, Libro IV, Título Unico. "De Sponsalibus et Matrimonio".
- Vassallo, J. *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, 2006.

- Vega, Lope de. *Peribáñez y el comendador de Ocaña*, Madrid, Cátedra, 1983.
- Vélez Sársfield, D. Código Civil de la República Argentina, Buenos Aires, Zavallía Editor, 1969.
- Vigil M. *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*. Siglo XXI. Madrid España Editores, 1994. Editorial Prometeo Libros.